

ACORDADAS - AÑO 1944

ACORDADA 2421 – BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE REALICEN EN DICHO BANCO – *Ver Acordadas 2857, 3081, 435., 4589*

En Montevideo a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Juan José Aguiar, Presidente; don Amaro Carve Urioste, don José B. Nattino y don Juan M. Minetti, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Art. 1. - En lo sucesivo, las órdenes de pago que se libren sobre fondos existentes a título de Depósitos Judiciales correspondientes a los Tribunales y Juzgados Letrados de la Capital y de los Juzgados Letrados de las Capitales de los Departamentos, serán siempre extendidas en documentos que se ajustarán a las reglas que se expresan a continuación:

A) Se extraerán de libretas encuadernadas y con numeración correlativa, con fórmulas y texto que se ajusten al modelo que se incorporará al final de este articulado. Estas libretas serán guardadas bajo llave en la caja de las oficinas, bajo responsabilidad de los Secretarios o Actuarios.

B) Las órdenes, similares en lo posible a los cheques bancarios, serán grabadas en acero y llevarán un talón cuyas enunciaciones de numeración, origen y texto corresponderán, aunque con las abreviaturas del caso al original de las órdenes.

C) Tanto las órdenes como los talones llevarán la firma de los Magistrados que los libren y de sus Secretarios o Actuarios, así como el sello de la repartición judicial.

D) Serán libradas en la Capital, contra la Oficina de Crédito Público, y en los Departamentos de campaña, contra las respectivas Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay.

E) Las enunciaciones de valores o cantidades serán siempre hechas en el cuerpo de la orden, en las palabras correspondientes y sin abreviatura alguna.

Art. 2. - Como complemento de las libretas de Ordenes, los Tribunales y Juzgados dispondrán de fórmulas de avisos de prevención a remitir a la Oficina de Crédito Público o a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay tan pronto hayan sido dispuestas en el expediente o en las actuaciones del mismo, los libramientos de órdenes contra Depósitos Judiciales. Al hacerse la entrega de esos avisos se exigirá recibo cuando estuvieren en la misma localidad.

También los avisos llevarán las firmas originales que la orden a librar o librada contenga.

Art. 3. - Antes de firmar órdenes y avisos los Magistrados tendrán siempre a la vista, para el debido cotejo, los autos o actuaciones en que conste el respectivo mandato y el libro correspondiente.

Art. 4. - Por intermedio de la Suprema Corte de Justicia serán enviadas en volantes a la Oficina de Crédito Público y al Banco de la República Oriental del Uruguay para su comunicación a las Sucursales, las firmas originales y auténticas de los Magistrados Judiciales y de los Secretarios y Actuarios habilitados para suscribir órdenes y avisos. En la misma forma serán comunicados los facsímiles de los sellos propios de cada Oficina Judicial.

Art. 5 - Ni en la Capital ni en los Departamentos serán pagadas órdenes cuyo aviso previo no haya recibido y las reparticiones pagadoras quedan facultadas para detener el cumplimiento si la persona portadora de la orden es desconocida o de identidad sospechosa y para exigir las garantías de identificación que juzguen necesarias.

Art. 6. - Las libretas de órdenes y las de avisos serán provistas por la Secretaría de la Corte, previo mandato de ésta, en número proporcionado a las necesidades del movimiento de Depósitos Judiciales, calculando sobre el promedio del último bienio, debiendo llevarse un registro de los envíos hechos con la anotación cuidadosa de su numeración. La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, comunicará a la Dirección de Crédito Público y a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay en la Capital del Departamento respectivo, la serie y numeración de las libretas que expida para los Tribunales y Juzgados Letrados que corresponda.

Art. 7. - En caso de error constatado a tiempo o de haberse dejado sin efecto un mandato ya cumplido de libramiento de orden, se hará inmediatamente la comunicación verbal o escrita, a la repartición pagadora para la suspensión del pago si ya le hubiere llegado el aviso.

Art. 8. - Toda orden entregada al interesado y que éste perdiera por cualquier circunstancia o no hiciera efectiva dentro de los quince días de aviso y de pago, contendrán un interlineado escrito que diga: "Duplicado -del Tribunal o Juzgado respectivo y, en tal caso, las nuevas órdenes de aviso y de pago, contendrán un interlineado escrito que diga: "Duplicado válido no estando pagada la orden número... de la serie...". La Oficina pagadora deberá, además, ser informada circunstanciadamente por nota judicial, de la resolución, decretando la renovación.

Art. 9. - En las Oficinas judiciales se llevará un libro de Depósitos rubricado por el Juez, cuya titulación y rayado permita llevarlo en forma de cuentas corrientes, en el que se anotarán los depósitos que se hicieren, con indicación de su monto, la fecha del depósito y la foja del expediente en que conste la anotación respectiva y las órdenes libradas en todas las comunicaciones esenciales, de que ya se hizo mención, de modo que permita apreciar en todo momento la situación de cada cuenta. Deberá estar corrientemente, al día. Lo llevarán los Secretarios o Actuarios, y los Magistrados lo revisarán en los cinco primeros días de cada mes, dejando de ello constancia firmada.

Art. 10. - La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de Depósitos Judiciales y, cada seis meses, un Balance o Estado de todas las cuentas durante el período. Dichas Relaciones mensuales

y balances semestrales serán cotejados por los jueces y secretarios, con *el* Libro de Depósitos (art. 9), y los juicios o causas respectivas. Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su inmediata investigación y corrección.

Art. 11. - Todo expediente en que exista Depósito Judicial llevará en la carátula con indicaciones bien visibles y destacadas una constancia de ello para que los Magistrados puedan, de inmediato, y en cualquier tiempo, apercibirse de la existencia del Depósito y controlar su movimiento.

Esta carátula no podrá cambiarse sin decreto judicial y su anotación por el Actuario, en la nueva carátula.

Art. 12. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá la confección en el país o en el extranjero, de la plancha de acero y piedra litográfica que servirá de matrices para las órdenes de pago y de aviso y controlará la impresión, numeración y serie de las libretas, haciéndose cargo de todo lo concerniente a su guarda y distribución. Los gastos de las impresiones serán imputados a cuenta de las comisiones de los depósitos y los pagos los verificará la Dirección de Crédito Público, recabándose previamente su conformidad.

Art. 13. - Las transferencias de depósitos judiciales de la Dirección de Crédito Público a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay, las de éstas y aquéllas y entre sí, así como también los cambios de rubros que sean decretados por los Tribunales y Juzgados Letrados, se cumplirán mediante los oficios o comunicaciones que en cada caso dispongan, los que serán firmados por el Juez y su Secretario o Actuario.

Art. 14. - Los jueces y actuarios se abstendrán de firmar oficios, avisos y órdenes sobre Depósitos Judiciales, sin tener a la vista las actuaciones donde se encuentren las resoluciones ejecutoriadas que los haya dispuesto y la omisión causará medidas disciplinarias y hasta la separación del cargo, según su gravedad.

Art. 15. - Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia el primero del mes de diciembre entrante.

Art. 16. - Comuníquese, circúlese, y publíquese-